

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA Nº 256-2007-LIMA

Lima, uno de junio de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Ernesto Espejo Benavides contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el Juez del Tercer Juzgado de Familia y la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, como es de verse de fojas cincuentidós a cincuenticinco, el señor Rodrigo Espejo Benavides hace de conocimiento del señor Congresista José Carlos Carrasco Távara supuestas irregularidades del Juez del Tercer Juzgado de Familia y de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima en la tramitación del Expediente Nº 183503-2005-0563, incoado en su contra por infracción contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de Alfredo Javier Ríos Cosio, consistentes en la parcialidad de los aludidos magistrados a favor del sujeto pasivo; además de no haberse respetado el debido proceso; Segundo: El recurrente alega en su recurso de apelación de fojas doscientos diécisiete y doscientos dieciocho que la recurrida no tiene sustento alguno para concluir en la improcedencia de su queja, habiéndose efectuado únicamente mención de las sentencias y resoluciones de segunda instancia recaídas en la acotada instrucción; Tercero: La Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número dos obrante de fojas ciento noventa y ocho a doscientos, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete, declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Rodrigo Espejo Benavides contra el Juez del Tercer Juzgado de Familia y la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a lo dispuesto en el inciso c) del artículo duarentitrés de su Reglamento de Organización y Funciones; Cuarto: Es así como del estudio y análisis de las piezas procesales correspondientes al Expediente Nº 83503-2005-0563, de fojas sesenta a ciento noventidós, en resumen se aprecia que a mérito del Informe Policial número cero treinta guión cero cinco guión VII guión DIRTEPOL guión DIVPOLMETS1 guión CSS guión DEINPOL, y demás recaudos, con fecha siete de setiembre de dos mil cinco la Novena Fiscalía de Familia de Lima formaliza denuncia penal contra el adolescente Rodrigo Espejo Benavides por presunta Infracción Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en agravio de Alfredo Ríos Cosio, y consecuentemente mediante resolución número uno del trece del aludido mes y año, el Tercer Juzgado de Familia declara promovida la citada acción penal, disponiendo, entre otros, la comparecencia de Espejo Benavides, es decir la entrega a sus padres o responsables; Quinto: Con posterioridad la representante de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Lima emite el Dictamen número cuatrocientos ochenta quión cero seis, de fojas cuarentiséis a noventa, opinando haberse acreditado la comisión de la infracción en comento, así como la responsabilidad del adolescente Espejo Benavides, requiriendo se le aplique la medida socio educativa de libertad restringida por el período de doce meses, o se le ordene el pago de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, QUEJA OCMA Nº 256-2007-LIMA

una reparación civil por la suma de cinco mil soles a favor del agraviado; Sexto: El treinta y uno de octubre de dos mil seis la jueza a cargo del referido órgano jurisdiccional expide sentencia obrante de folios noventidós a ciento cinco, declarando infractor a Rodrigo Ernesto Espejo Benavides, ordenando a su vez se le imponga la medida socio educativa de libertad restringida por el término de ocho meses, fijándose por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles a favor del sujeto pasivo; la cual fue declarada nula por la Sala de Familia Permanente el veinticinco de enero de dos mil siete, emitiéndose nuevo pronunciamiento el diecinueve de abril del aludido año, en los mismos extremos de la anterior; sin embargo, en cuanto a la reparación civil se fijó en doce mil nuevos soles; Sétimo: El agraviado en un primer momento apela la resolución precedentemente enunciada, más el veinticuatro de mayo de dos mil siete se desiste de esta, legalizando para dicho efecto su firma ante la respectiva secretaría de la Sala de Familia. En cuanto a la apelación de Espejo Benavides y adhesión al recurso de Ríos Cosio, fueron declaradas improcedentes conforme se observa de las piezas de folios ciento cincuenta y nueve, ciento sesentidós y ciento setenticinco; Octavo: Mediante resolución número seis del veinticinco de mayo de dos mil siete se le tiene por desistido del recurso de apelación interpuesto por el agraviado, aconteciendo que el infractor y sus progenitores interponen recurso de casación, la cual fue declarado improcedente, devolviéndose los autos a primera instancia para su ejecución; Noveno: Del estudio y análisis de los actuados, específicamente de las piezas procesales insertas de folios sesenta a ciento noventidos, correspondientes a la Instrucción N° 183503-2005-0563, instaurada contra Rodrigo Espejo Benavides por Infracción Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en agravio de Alfredo Javier Ríos Cosio; no se ha corroborado vulneración a los deberes del magistrado (tales como debido proceso, tutela jurisdiccional, independencia, motivación de resoluciones y cumplimiento de normas legales), advirtiéndose además que se ha resuelto acorde al criterio jurisdiccional, plasmados en los considerandos de las diversas resoluciones y sentencias, donde se explican las kazones y fundamentos para arribar a determinada decisión; por ende no se verificado que los quejados hubieren incurrido en conducta disfuncional alguna, susceptible de sanción; Décimo: Es pertinente aseverar conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, evidenciándose pretender el quejoso dejar sin efecto a través de la presente queja, un proceso ya resuelto, en el cual, tuvo la oportunidad de hacer valer los mecanismos legales e impugnar las resoluciones pertinentes; no existiendo mayores argumentos que justifiquen la procedencia de un procedimiento disciplinario contra del Juez del Tercer Juzgado de Familia y los vocales integrantes de la Sala de Familia de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03, QUEJA OCMA Nº 256-2007-LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima; Undécimo: Es deber además considerarse el principio fundamental de objetividad, debiendo efectuarse acción de control sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el literal "h" del articulo quinto del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Duodécimo: Consecuentemente por todo lo expuesto y acorde preceptúan los literales c) y d) del artículo cuarentitrés del mencionado texto reglamentario en concordancia con el articulo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deviene en no amparable lo recurrido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia y sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil siete, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el Juez del Tercer Juzgado de Familia y la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. Registrese, comuniquese y cúmplase. SS.

WALTER COTRINA MINANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LAMC/mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General